

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Remuneración por comunicación pública. Grabaciones audiovisuales.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12ª

FECHA: 28-4-2005

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Portal del Consejo General del Poder Judicial de España, por <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>

OTROS DATOS: Sentencia 279

SUMARIO:

“Las actoras reclaman la efectividad de la remuneración equitativa y única que, a favor de aquéllas y como retribución por la comunicación pública de películas cinematográficas y demás grabaciones audiovisuales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108.3 del TRLPI”.¹

“El apartado primero de este precepto reconoce al intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública de sus actuaciones, el cual se entiende transmitido al productor de la obra audiovisual con quien contrata ... Sin perjuicio de la transmisión de ese derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus actuaciones, ... dicha norma reconoce a aquéllos el derecho a participar en la explotación económica de sus creaciones, concretado en una remuneración equitativa y única por la comunicación pública de su actuación, cuya transmisión al productor está exceptuada por la norma ..., de tal modo que los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación al público tienen la obligación de pagar dicha remuneración a los artistas intérpretes o ejecutantes ...”.

“... una de las manifestaciones del derecho de explotación de los actores intérpretes o ejecutantes de su obra es la facultad exclusiva de autorizar su comunicación pública, objeto de libre disposición, y otra la de obtener una remuneración equitativa y única por cualquier comunicación al público, que nace no del contrato sino, por disposición legal, del acto mismo de comunicación pública. El denominado contrato de producción de una obra audiovisual conlleva la cesión en exclusiva al productor de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, más, de modo independiente a lo pactado, como un derecho propio de los artistas intérpretes o ejecutantes subsiste el derecho de remuneración no por la cesión de la comunicación sino por la realización de ésta ...”.

¹ Texto Refundido de la Ley española de Propiedad Intelectual, nota del compilador.

COMENTARIO: Conforme a muchas legislaciones nacionales –y en este caso, la española-, una cosa es la presunción de cesión de los derechos exclusivos sobre la obra audiovisual a favor del productor, y otra el derecho irrenunciable que conservan los autores –y, en el asunto concreto que se ventiló en la sentencia que acá se comenta, los artistas intérpretes o ejecutantes-, de percibir una contraprestación económica por cualquier acto de comunicación al público que se realice de la grabación audiovisual, remuneración que no es pagada a los autores y a los artistas por el productor, sino por las personas naturales o jurídicas que realizan esos actos de explotación. Ello constituye un acto de justicia, porque es la única vía para que los autores de las obras que se aportan a la producción y los artistas cuyas interpretaciones o ejecuciones se incorporan a ella, sigan la suerte económica de la obra audiovisual. © Ricardo Antequera Parilli, 2010.

TEXTO COMPLETO:

En MADRID, a veintiocho de abril de dos mil cinco.

La Sección 12 de la Ilma. Audiencia Provincial de MADRID, ha visto en grado de apelación, los autos de MENOR CUANTIA 43/2001 del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 49 de MADRID seguido entre partes, de una como apelante SIRVEPI, SOCIEDAD ANONIMA, representada por el Procurador Sr. DELEITO GARCÍA, y de otra, como apelado ASOCIACION DE ACTORES, INTERPRETES, SOCIEDAD DE GESTION DE ESPAÑA, ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTION DE ESPAÑA, representada por el Procurador Sr. BORDALLO HUIDOBRO, sobre RECLAMACIÓN POR RETRIBUCIÓN POR LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN AL PÚBLICO DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS Y DEMÁS GRABACIONES AUDIOVISUALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Seguido el juicio por sus trámites legales ante el JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 49 de MADRID, por el mismo se dictó sentencia con fecha 22 DE MAYO DE 2002, cuya parte dispositiva dice: "Estimo la demanda presentada por el Procurador D. ANIBAL BORDALLO HUIDOBRO en nombre y representación de ARTISTAS INTERPRETES, SOCIEDAD DE GESTION (AISGE) Y ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTION DE ESPAÑA (AIE) dirigida contra SIRVEPI, S.A., declaro el

derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a obtener una remuneración equitativa única por los actos de comunicación al Público de obras cinematográficas y demás grabaciones audiovisuales que la demandada viene realizando desde el 1 de Enero de 1995, así como el derecho de los demandantes AISGE y AIE a determinar y percibir de la demandada SIRVEPI S.A. la remuneración equitativa y única reconocida en el apartado a) devengada por los actos de comunicación pública de obras cinematográficas y demás grabaciones audiovisuales realizados por la demandada desde el día 1 de Enero de 1995, hasta el día en que gane firmeza la sentencia o hasta el día en que gane firmeza la sentencia o la demandada acredite haber cesado en la realización de los actos de comunicación pública de los que deriva la indicada remuneración, si este hecho se produjera antes; condenando a la demandada SIRPEVI S.A. a hacer efectiva la remuneración, liquidándose en ejecución de sentencia, tomando como base las tarifas generales que los demandantes tienen comunicada al Ministerio de Cultura, abonando asimismo la demandada, el interés legal de la cantidad que resulte líquida como remuneración, interés desde la interposición de la demanda y pago de costas del presente procedimiento.". Notificada dicha resolución a las partes, por SIRVEPI, SOCIEDAD ANONIMA se interpuso recurso de apelación, alegando cuanto estimó pertinente, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la parte contraria que impugnó el recurso. Remitidos los autos originales del juicio a este Tribunal, se señaló para llevar a efecto la deliberación, votación y fallo del mismo el pasado día 20 DE ABRIL DE 2005, en que ha tenido lugar lo acordado.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente la Ilma. Sra. DOÑA M^a JESÚS ALÍA RAMOS.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión (AISGE) y Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE), reclaman de la mercantil SIRVEPI, S.A. la efectividad de la remuneración equitativa y única que, a favor de aquéllas y como retribución por la comunicación pública de películas cinematográficas y demás grabaciones audiovisuales, reconoce el art. 7.3 de la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, luego refundido en el art. 108.3 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por RDL 1/1996, de 12 de abril, al no haber hecho efectiva la demandada esa remuneración devengada desde el día 1 de enero de 1995.

Esta última se opone a las pretensiones de las actoras, alegando su falta de legitimación activa, por entender no justifican cumplidamente la representación de los artistas intérpretes (actores) o ejecutantes (intérpretes músicos) intervinientes en las películas exhibidas por ella en sus salas cinematográficas, no demostrando en nombre de quién actúan, pues no representan a todo el elenco del país, sino sólo a los artistas que se afilien a sus sociedades, siendo, además, imprescindible que las entidades cuenten con la cesión expresa de la facultad de administrar y defender el derecho del actor o ejecutante para que las aquellas puedan tener causa de pedir. Así mismo, la demandada impugna las tarifas que las actoras pretenden aplicar -las comunicadas al Ministerio de Cultura-, porque precisan una negociación que nunca podría llegar a establecer un precio diferente al que algunos empresarios han aceptado a través de su adhesión al Convenio firmado con la Federación de Entidades de Empresarios de Cine de España (FEECE).

La sentencia de instancia rechaza la falta de legitimación activa alegada por la demandada y estima la demanda con imposición a aquélla de las costas causadas, si bien en la parte dispositiva no se recoge la pretensión señalada con la letra e) del suplico de la demanda.

Contra dicha resolución interponen recurso de apelación ambas partes litigantes.

La impugnación de la parte actora va referida a la no expresión en el fallo de la sentencia de instancia del apartado e) del suplico de la demanda, consistente en que se "Condene a la demandada al cumplimiento de cualesquiera obligaciones de índole formal necesarias para la efectividad del derecho objeto de reclamación; en concreto poner a disposición de ese Juzgado cuanta documentación e información sea necesaria para que, en fase de ejecución de sentencia, se puedan practicar los cálculos necesarios en orden a la específica aplicación de las respectivas tarifas generales notificadas por las demandantes al Ministerio de Educación y Cultura".

La demandada funda su recurso en los siguientes motivos: 1) Infracción del art. 359, en relación con los arts. 544 y 697 Lec, pues se alegó la excepción dilatoria del art. 533.2 LEC, todo el debate se ha centrado en la misma y en la distinción entre legitimación "ad procesum" y legitimación "ad causam", y la sentencia no hace ninguna alusión a la excepción dilatoria como tal, de previo pronunciamiento, ni se razona por qué no es admisible; y, 2) Falta de valoración de la prueba de los hechos alegados por la demandada, en concreto, el Convenio firmado por la actoras con la FEECE, donde viene a reconocerse la no representación global por las hoy actoras de todos los titulares de los derechos económicos reclamados; la contestación de la FEECE; contestación de las actoras en prueba de confesión, bajo cuyo motivo de impugnación, así como en los siguientes, viene a reiterarse la falta de legitimación activa de las sociedades de gestión que no representan a todos los actores del mundo y, en ocasiones, existen derechos liquidados y cedidos previamente, por lo que resulta imprescindible aquellas cuenten con el apoderamiento expreso del actor o ejecutante,

a través del contrato de gestión que establece el art. 153 LPI.

*SEGUNDO.- El primer motivo de recurso alegado por la demandada debe rechazarse por las siguientes razones: 1) Dicha parte si bien alegó la falta de legitimación "ad causam" de las actoras, al amparo del artículo 533.2 LEC, y hace distinción de la misma con la legitimación procesal, sin embargo, ella misma aduce que las actoras *carecen de acción*, que *no están legitimadas "ad causam", y que no tienen todos los derechos de todos los actores y ejecutantes que los poseen, sino sólo de los confiados a su gestión, basando la excepción invocada en argumentos que constituyen verdaderamente el fondo del asunto litigioso, por lo que deviene innecesario hacer un estudio doctrinal sobre la diferencia de ambos conceptos de legitimación; y, 2) La sentencia apelada analiza la cuestión de legitimación de las demandantes, para concluir estimándola.*

TERCERO.- El problema de la legitimación de las entidades de gestión, reiterado en esta alzada, a que se refiere el artículo 150 LPI, para ejercer ante los tribunales los derechos confiados a su gestión, aún sin aportar o acreditar documentalmente, los individualizados títulos o acuerdos en virtud de los cuales los distintos autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, encomiendan la gestión de explotación o recaudación de sus derechos, ha sido resuelto en sentido afirmativo por el TS, en dos sentencias de 29 octubre 1999, 18 octubre y 18 diciembre 2001, 15 julio, 24 de septiembre y 15 de octubre de 2002 señalando la primera y la última de ellas, como recoge la STS de 13 marzo 2003, que se trata de una legitimación propia, y no por sustitución de los titulares de los derechos de autor. La STS de 18 de octubre de 2001 sostiene que la legitimación de la entidad de gestión no es solamente presunta, sino en realidad una propia en cuanto inherente a su finalidad estatutaria.

La citada STS de 15 de octubre de 2002, recopilando la doctrina jurisprudencial sobre la cuestión, declara que "Cuando el artículo 135 de la Ley de Propiedad Intelectual, redacción de 1987, establece que "las entidades de gestión una vez autorizadas,

estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales", debe entenderse partiendo de lo antes dicho, que la expresión "derechos confiados a su gestión" puesta en relación con la de "en los términos que resulten de sus estatutos", se refiere a aquellos derechos cuya gestión "in genere" constituye, de acuerdo con los estatutos, el objeto de actuación de la entidad de gestión, no a los concretos derechos individuales que, mediante contratos con los titulares de los mismos o acuerdos con otras organizaciones de idéntica finalidad, les hayan sido encomendados para su gestión; se atribuye así a la SGAE legitimación para la defensa en juicio de los derechos a que se extiende su actividad; entender, como hace la sentencia recurrida, que es necesaria la acreditación documental, al amparo del artículo 503.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la relación contractual establecida entre la SGAE con cada uno de los titulares del derecho de comunicación pública o de los acuerdos con otras entidades de idéntica función gestora, hace ineficaz, respecto de esta modalidad de derechos de autor, el sistema de protección establecido en la Ley, al no alcanzar la así dispensada los caracteres de real, concreta y efectiva que el texto legal propugna, resultando defraudados los intereses generales en la protección de la propiedad intelectual que justifica la concesión de autorización administrativa a las entidades de gestión [artículo 133.1 c) de la Ley de 1987]", y, continúa diciendo "basta a la SGAE (por identidad de supuesto a cualquier otra entidad de gestión legalmente constituida y autorizada por el Ministerio de Cultura) para la defensa en juicio de los derechos a que se refiere el litigio con la aportación de la autorización administrativa que la habilita para gestionar esta modalidad de derechos de autor y los Estatutos aprobados por el Ministerio de Cultura, para tener así por cumplido lo exigido en el artículo 503.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (STS.29 octubre 1999)".

En el presente caso los derechos ejercitados no son susceptibles de defensa individual, sino que pertenecen al grupo de aquellos colectivos encomendados a la gestión de las

Asociaciones actuantes, AISGE y AIE, las cuales han acreditado su autorización por sendas Ordenes del Ministerio de Cultura de 30 de noviembre de 1990 y 29 de junio de 1989, así como ser las únicas Entidades de Gestión autorizadas por dicho Ministerio para gestionar de forma colectiva los derechos intelectuales de los artistas intérpretes o ejecutantes, y son las únicas legitimadas para recaudar tales derechos que la vigente legislación sobre propiedad intelectual les confiere - Documento 2, folios 44 y 45-, a lo que además están obligadas por sus respectivos Estatutos - Documentos 3 y 4, folios 46 a 105-

CUARTO.- Las actoras reclaman la efectividad de la remuneración equitativa y única que, a favor de aquéllas y como retribución por la comunicación pública de películas cinematográficas y demás grabaciones audiovisuales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108.3 del TRLPI.

El apartado primero de este precepto reconoce al intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública de sus actuaciones, el cual se entiende transmitido al productor de la obra audiovisual con quien contrata (art. 110.1º TRLPI). Sin perjuicio de la transmisión de ese derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus actuaciones, el párrafo segundo del apartado 3 de dicha norma reconoce a aquéllos el derecho a participar en la explotación económica de sus creaciones, concretado en una remuneración equitativa y única por la comunicación pública de su actuación, cuya transmisión al productor está exceptuada por la norma (art. 110.2º), de tal modo que los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación al público tienen la obligación de pagar dicha remuneración a los artistas intérpretes o ejecutantes (art. 108.3 LPI). Ese derecho, reconocido anteriormente por el art. 7.3 la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, tan sólo puede hacerse efectivo por medio de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, cuyas facultades comprenden la negociación con los usuarios, la determinación, recaudación y distribución de la remuneración, así como cualquier otra actuación necesaria

para asegurar la efectividad de aquélla (art. 108.4 TRPLI y 7.4 de la Ley 43/1994).

QUINTO.- Por tanto, como señala la SAP Madrid, Sección 13ª, de 11 de septiembre 2002, "una de las manifestaciones del derecho de explotación de los actores intérpretes o ejecutantes de su obra es la facultad exclusiva de autorizar su comunicación pública, objeto de libre disposición, y otra la de obtener una remuneración equitativa y única por cualquier comunicación al público, que nace no del contrato sino, por disposición legal, del acto mismo de comunicación pública. El denominado contrato de producción de una obra audiovisual conlleva la cesión en exclusiva al productor de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, más, de modo independiente a lo pactado, como un derecho propio de los artistas intérpretes o ejecutantes subsiste el derecho de remuneración no por la cesión de la comunicación sino por la realización de ésta. Este derecho, como señala el n.º 4 del artículo 108, se hará -imperativamente efectivo a través de las respectivas entidades de gestión de propiedad intelectual, quedando excluido, por tanto, de la gestión o negociación individual y sometido a la colectiva. Por lo que si el titular individual no puede ejercitar este derecho a parte y con independencia de la gestión colectiva -artículo 157.4-, difícilmente puede renunciar al mismo cuando celebra el contrato de producción, sobretodo cuando incluso en ese momento no ha nacido, pues el derecho a la remuneración no surge, como hemos dicho, del contrato sino de la ley por el acto de comunicación pública, obviamente posterior a aquél.

Sólo desde este postulado cabe entender el artículo 110 que, como excepción a la regla de que la autorización de la comunicación pública de las actuaciones del intérprete o ejecutante debe otorgarse por escrito -artículo 108.1º, párrafo segundo-, presume, si la interpretación o ejecución se realiza en cumplimiento de un contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios, salvo estipulación en contrario, que el empresario o el arrendatario o adquieren sobre aquéllas los derechos exclusivos de autorizar la reproducción y comunicación pública; pero que, al mismo tiempo, exceptúa de la adquisición,

no sólo de la presunción, y por tanto de la transmisión, los derechos de remuneración reconocidos en los apartados 2 y 3 del artículo 108 de la misma Ley de Propiedad Intelectual. Si el derecho es irrenunciable y no puede disponer individualmente su titular, difícilmente puede extinguirse por la celebración del contrato de producción haciendo de distinta condición al productor-usuario de la grabación del simple usuario. Pero es que, aparte de no estar prevista en la ley la pretendida exención de la obligación de pago de la remuneración por esta confluencia de calidades en el usuario de la grabación audiovisual, su eficacia en juicio quedaría, en todo caso, condicionada a la prueba de la efectiva renuncia del derecho por los respectivos titulares, que no cabe presumir, y es llano que la prueba aportada a tal fin resulta notoriamente insuficiente".

En atención de todo lo cual, debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

SEXO.- Distinta suerte merece el recurso formulado por las actoras, respecto de la omisión de pronunciamiento por la sentencia de instancia del apartado e) del suplico de la demanda, pues estando la deuda impuesta legalmente y siendo justa la contraprestación que aquellas deben percibir, para poder fijar el importe de la remuneración en fase de ejecución de sentencia, procede que la demandada ponga a disposición del Juzgado la documentación e información necesaria a fin de poder practicar los cálculos precisos para la aplicación de las respectivas tarifas generales notificadas por las demandantes al Ministerio de Cultura.

SEPTIMO.- Estimándose el recurso de las actoras y desestimándose el de la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 394 y 398 LEC, no procede hacer especial declaración de las costas causadas por el primero, e imponer a la demandada las devengadas por el suyo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que **ESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión (AISGE) y Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE) y **DESESTIMANDO** el formulado por la sociedad SIRVEPI, S.A. contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia nº 43 de Madrid con fecha 22 de mayo de 2002, recaída en los autos a que el presente Rollo se contrae debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS PARCIALMENTE** la expresada resolución en el sentido de **CONDENAR** a la demandada al cumplimiento de cualesquiera obligaciones de índole formal necesarias para la efectividad del derecho objeto de reclamación; en concreto poner a disposición de ese Juzgado cuanta documentación e información sea necesaria para que, en fase de ejecución de sentencia, se puedan practicar los cálculos necesarios en orden a la específica aplicación de las respectivas tarifas generales notificadas por las demandantes al Ministerio de Educación y Cultura, manteniendo el resto de los pronunciamientos de la sentencia impugnada; sin hacer especial declaración de las costas causadas por el recurso interpuesto por la actora, e imponer a la demandada las devengadas por el suyo.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, acompañados de certificación literal de esta resolución para su cumplimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, y se notificará a las partes conforme preceptúa el artículo 208.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.